



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00-461-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MOISES COMAS HERNANDEZ

DEMANDADO: JOHELY ESTHER ALTAMAR ORTEGA

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, noviembre 19 de 2021.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Noviembre Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido por el señor MOISES COMAS HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra la señora JOHELY ESTHER ALTAMAR ORTEGA, a efectos de determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Los hechos y pretensiones no son claros, dado a que se pretende el decreto del Divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes con fundamento en las causales 8 y 9 del artículo 154 del C.C., pero de las pruebas anexadas deviene claro que existe divorcio de mutuo acuerdo legalmente decretado entre los consortes por una autoridad extranjera, decisión judicial que es equiparable en Colombia a la luz de lo contemplado en el artículo 605 del CGP, que a su tenor indica: "**ARTÍCULO 605. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.** Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia. "

Lo cual indica que en Colombia se le da valor y ejecutabilidad a las decisiones de carácter judicial que son proferidas en otros países, en virtud de tratados internacionales, o porque la ley del país de origen de la sentencia, otorga a los fallos colombianos efectos idénticos, en cumplimiento del principio de reciprocidad legislativa. Luego entonces, en este caso la acción judicial **solamente** es presentada por el señor MOISES DAVID COMAS HERNANDEZ, pretendiendo nuevamente que se decrete el divorcio, alegando entre otras, la causal de mutuo acuerdo, cuando la otra parte no aparece firmando o coadyuvando esta demanda, sin tener en cuenta que la sentencia o decisión judicial que aporta tenga fuerza y validez en este país y debe surtirse el trámite del exequatur de sentencia, y solamente el evento de que la causal invocada allá no aplique aquí en Colombia y no se homologue la decisión, les correspondería instaurar su divorcio acá. Tampoco se explican las razones por las cuales no se ha agotado el trámite respectivo y del porqué se tuvo que acudir a esta instancia judicial.

No se cumple el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, por cuanto no se indica la forma como obtuvo el correo electrónico que se aporta como perteneciente a la demandada. Tampoco se advierte que se haya enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, ésta y sus anexos de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6 del citado decreto.

No se aporta el poder dirigido a esta autoridad judicial donde se faculta al profesional del derecho a ejercitar esta acción judicial, determinando las causales pretendidas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor MOISES COMAS HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra la señora JOHELLY ESTHER ALTAMAR ORTEGA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

María Concepción Blanco Liñán

Secretaria